INFORME SECRETARIAL. - 28 de septiembre de 2021.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, informándole que correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00274-00
EJECUTANTE: MELBA LOURDES REDONDO POLO
EJECUTADO: RODOLFO IRREÑO JAIMES

Ciénaga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **MELBA LOURDES REDONDO POLO contra RODOLFO IRREÑO JAIMES** para proveer sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del mismo, se **considera**:

1) **Competencia por factor territorial en los procesos ejecutivos.**

Con el fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, es necesario revisar las normas que regulan la competencia por factor territorial dentro de los procesos ejecutivos. Sobre tal punto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

> "ARTÍCULO 28. REGLAS GENERALES. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:
>
> 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.
> …" (Subrayado es nuestro)

Del texto antes citado, se tiene que la norma procedimental civil estipuló que la competencia territorial en este tipo de procesos se determina por el domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario.

El artículo 90 del CGP señala que: "El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado reside en el corregimiento de Orihueca los cuales pertenecen a la jurisdicción del Municipio de Zona Bananera por lo que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con la norma anteriormente citada,

teniéndose que remitir la actuación al juez promiscuo municipal en reparto del municipio de Zona Bananera para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y previas las desanotaciones del caso, **remítase** el expediente al Juzgado en reparto de Zona Bananera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

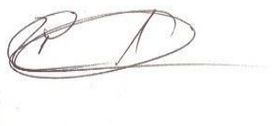

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ.-